



**TFJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
 Secretaría Técnica  
 CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	13 de mayo de 2022	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	--

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029622000372**.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional Peninsular, en relación con las solicitudes de información con números de folios **330029622000394** y **330029622000458**.

**TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Comisión para la Igualdad de Género, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000412**.



**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000485**.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000549**.

**SEXTO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1382/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000284**.

**SÉPTIMO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2756/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000116**.

**OCTAVO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2951/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000175**.

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	13 de mayo de 2022	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	--

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029622000372**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 29 de marzo de 2022 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330029622000372**, en la que se requirió lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



*"Solicito los nombres de los magistrados de Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales que cuentan con una suspensión de amparo contra la Ley de Remuneraciones durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 28 de marzo de 2022. De ser este último supuesto aplicable, solicito 1) número de expediente de cada uno 2) juzgado 3) nombre del juez 4) copia simple y/o registro de la resolución donde consta la suspensión de cada uno. Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información". (sic)*

- 2) El 04 de abril de 2022, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia ([unidad\\_enlace@tfifa.gob.mx](mailto:unidad_enlace@tfifa.gob.mx)), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- 3) Al respecto, mediante oficio UAJ/052/2022 la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, misma que fue aprobada por ese órgano colegiado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 29 del mes y año citados.
- 4) Posteriormente, el área jurídica en cuestión emitió la respuesta a la solicitud de información, mediante el diverso UAJ/056/2022, recibido el 02 de mayo del presente año en la Unidad de Transparencia, del cual se transcribe la parte conducente para pronta referencia:

“ ...

*En este contexto, me permito informar que esta Unidad de Asuntos Jurídicos se encuentra tramitando diversos Juicios de Amparo en los que se controvierte, tanto el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, así como la vigente Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sin embargo ninguno de los juicios en comento, al día de hoy se han concluido, por lo cual existe imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información solicitada al tratarse de información reservada en términos del artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción VI y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dichos juicios de amparo, en razón de que hoy día no se ha pronunciado ninguna sentencia*

9



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*a través de la cual hayan causado estado, a la par de que se podrían afectar derechos fundamentales al debido proceso, en tanto que no han causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualizan las causales de clasificación invocadas, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los mismos.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, sé -actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de los expedientes, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia federal.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, por lo que esta área jurídica considera que se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de los juicios de amparo solicitados, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de 5 años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.*

*..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de *“los nombres de los magistrados de Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales que cuentan con una suspensión de amparo contra la Ley de Remuneraciones durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 28 de marzo de 2022...1) número de expediente de cada uno 2) juzgado 3) nombre del juez 4) copia simple y/o registro de la resolución donde consta la suspensión de cada uno...”*; toda vez que en los juicios correspondientes, al día de hoy, no se ha pronunciado alguna sentencia a través de la cual hayan causado estado; de ahí que se actualice la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...  
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...  
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

4



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:



1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la información solicitada se relaciona directamente con diversos Juicios de Amparo promovidos por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que **aún continúan en trámite**, en los que se controvierte, tanto el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, así como la vigente Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esto es, **deriva de procedimientos jurisdiccionales** en los que interviene el actor, la autoridad demandada y el juzgador que dirime una controversia entre partes contendientes; por lo que reúne las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los juicios, hasta en tanto no se haya causado estado; en otras palabras, **la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional** sometido a conocimiento de los órganos judiciales, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues el principal propósito de la causal de reserva invocada es **salvaguardar la subsistencia de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) **desde su apertura hasta su total solución** (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional, por lo que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Unidad de Asuntos Jurídicos**, respecto de *“los nombres de los magistrados de Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales que cuentan con una suspensión de amparo contra la Ley de Remuneraciones durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 28 de marzo de 2022...1) número de expediente de cada uno 2) juzgado 3) nombre del juez 4) copia simple y/o registro de la resolución donde consta la suspensión de cada uno...”*; toda vez que en los juicios correspondientes, **al día de hoy, no se ha pronunciado alguna sentencia a través de la cual hayan causado estado**, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran tales expedientes; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

A



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que la entrega de la información solicitada podría alterar la autonomía del Juzgador en el dictado de las resoluciones, pues al revelarse el contenido de los juicios se propiciaría que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones definitivas, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de *“los nombres de los magistrados de Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales que cuentan con una suspensión de amparo contra la Ley de Remuneraciones durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 28 de marzo de 2022... 1) número de expediente de cada uno 2) juzgado 3) nombre del juez 4) copia simple y/o registro de la resolución donde consta la suspensión de cada uno...”*, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

D



Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de cinco años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/05/EXT/2022/01:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de cinco años, realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de “*los nombres de los magistrados de Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales que cuentan con una suspensión de amparo contra la Ley de Remuneraciones durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 28 de marzo de 2022... 1) número de expediente de cada uno 2) juzgado 3) nombre del juez 4) copia simple y/o registro de la resolución donde consta la suspensión de cada uno...*”; toda vez que en los juicios correspondientes, al día de hoy, no se ha pronunciado alguna sentencia a través de la cual hayan causado estado.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional Peninsular, en relación con las solicitudes de información con números de folios **330029622000394 y 330029622000458:**

**ANTECEDENTES.** -

- 1) Se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folios **330029622000394 y 330029622000458**, en las que se requirió lo siguiente:

**330029622000394:**

“SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 632/19-16-01-1, POR LA SALA REGIONAL PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.” (sic)



**330029622000458:**

*"Sentencia definitiva de fecha 09 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 1373/21-16-01-5, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*  
(sic)

- 2) Al respecto, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad\_enlace@tfjfa.gob.mx), las solicitudes de mérito se turnaron al área competente, es decir, a la Sala Regional Peninsular, para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Posteriormente, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información **330029622000394 y 330029622000458**, lo que se determinó mediante acuerdo emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022.
- 4) Mediante diversos oficios remitidos al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, la Sala Regional Peninsular se pronunció respecto de las solicitudes mencionadas, de cuyo contenido se advierte que **existe identidad en el fundamento y los motivos de la clasificación de reserva**, por lo que se transcribe la parte conducente, para pronta referencia:

*"...se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que al día de hoy no se ha concluido y la sentencia no está firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, así como para la elaboración de versiones públicas:*

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa relativa al acto impugnado y pruebas en general, pudiendo afectarse con ello la imagen del particular promovente, toda vez que el fallo todavía puede ser modificado en segunda instancia.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, es improcedente el acceso a la información solicitada, pues se trata de información clasificada como reservada. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 110, fracción XI y 11 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, fracción VI, 104, 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, segundo párrafo, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

..." (sic)

- 5) De los antecedentes mencionados, se obtiene la siguiente tabla que concentra la información relativa a las solicitudes en cuestión:

#	Solicitud	Oficio de respuesta	Juicio
1	330029622000394 PRORROGADA	16-1-1-16585/22	632/19-16-01-1
2	330029622000458 PRORROGADA	16-1-1-16389/22	1373/21-16-01-5

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional Peninsular, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 632/19-16-01-1 y 1373/21-16-01-5; ello, en razón de que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



## **"CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."*

[Énfasis añadido]

## **"CAPÍTULO V De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."*

[Énfasis añadido]

## **"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las*

*partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VIII De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRÁMITE

**la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado;** en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Regional Peninsular, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 632/19-16-01-1 y 1373/21-16-01-5** ya que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran tales expedientes; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

D



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, toda vez que al revelar el contenido de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 632/19-16-01-1 y 1373/21-16-01-5, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones definitivas, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a tales juicios accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 632/19-16-01-1 y 1373/21-16-01-5 en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/EXT/2022/02:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Regional Peninsular, respecto de las

sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 632/19-16-01-1 y 1373/21-16-01-5; en razón de que tales juicios, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional Peninsular.

**TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Comisión para la Igualdad de Género, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000412**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 01 de abril de 2022 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330029622000412**, en la que se requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes.*

*Soy estudiante de sociología con conocimientos en psicología social y de minorías sexuales.*

*Actualmente me encuentro en un proyecto universitario, por eso hago las siguientes preguntas a las dependencias y entidades seleccionadas.*

*El día de ayer 31 de marzo fue el día internacional de la visibilidad trans, así que quiero saber:*

1. *Han realizado pronunciamientos (entiendase como comunicados, circulares, oficios, criterios, acuerdos, normatividad, etc) en pro de reconocer los derechos de la comunidad trans (entiendase unicamente como transgenero / transexual). De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos*
2. *Cual es la postura que tienen sobre las personas trans, es decir, se encuentran a favor de reconocer los derechos y obligaciones de las personas trans?*
3. *Hubo algún pronunciamiento o comunicado por parte de esa dependencia para reconocer/conmemorar/recordar el día internacional de la visibilidad trans. De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos o correos electrónicos en su caso*
4. *De que manera fomentan la concientización de su plantilla laboral sobre las personas trans? (Me refiero a centros de conversación, mesas de debate, cursos etc.)*
5. *Han ofrecido conferencias, mesas de debate o cursos de capacitación sobre temas trans? De ser así, deseo saber los temas y el total de personas que asistieron (física o virtualmente)*
6. *Al TFJA: cuantos pronunciamientos, comunicados, acuerdos, ha emitido su comisión para la igualdad de género sobre la comunidad trans? De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos*
7. *Al TFJA, de qué manera se ha involucrado la comisión para la igualdad de género sobre las personas trans que existan en ese centro de trabajo. Adjuntndo evidencia de sus acciones*
8. *Actualmente cuentan con baños neutros? (O erroneamenre dicho "inclusivos")*
9. *Cuantas personas trans trabajan actualmente en su dependencia (de ser posible, deseo saber si esas personas tienen un nivel alto o que nivel despeñan)*
10. *De que manera se protegen los datos personales de las personas trans que trabajan en esos centros?, existe algún procedimiento específico? (Considerando que a pesar de ser trabajadores de gobierno, existe un cambio en el nombre de esas personas)*

D



11. Cuantas denuncias por casos de transfobia han recibido y la forma en la que se han atendido.

12. Se ha sancionado administrativamente a alguna persona trans en esos centros de trabajo? ( por la razón que sea, solo estoy interesado en saber si se han tenido conductas merecedoras de sancion o no)

**Datos complementarios:**

Información con fines sociológicos/psicológicos y con todo el respeto que se merece la comunidad trans y esas dependencias.

Gracias." (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia ([unidad\\_enlace@tffja.gob.mx](mailto:unidad_enlace@tffja.gob.mx)), la solicitud de mérito fue turnada a las áreas competentes para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos, el Órgano Interno de Control y la Comisión para la Igualdad de Género.
- 3) En ese tenor, las áreas en comento dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en los términos siguientes:

**Dirección General de Recursos Humanos,  
Oficio: DGRH-857-2022:**

"...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

**"9. Cuantas personas trans trabajan actualmente en su dependencia (de ser posible, deseo saber si esas personas tienen un nivel alto o que nivel despeñan)"**

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, se encontró 1 registro con las características solicitadas, teniendo un puesto de mando medio, nivel 30.

**"10. De que manera se protegen los datos personales de las personas trans que trabajan en esos centros?, existe algún procedimiento específico? (Considerando que a pesar de ser trabajadores de gobierno, existe un cambio en el nombre de esas personas)"**

De conformidad con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se señala que "los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**" se informa que no se cuenta con un procedimiento específico de protección de datos personales para las personas trans.

Sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se adjunta al presente el Procedimiento Interno de Rectificación de Documentos y Sistemas Informáticos para las Personas Trans que Laboran en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido por la Secretaría Operativa de Administración el cual tiene como objeto tener una guía que establezca las directrices que debe realizar este Tribunal para garantizar que los trámites administrativos y laborales de las personas trans, se realicen en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Cabe mencionar que todos los expedientes de las personas servidoras públicas adscritas a este Tribunal, son resguardados físicamente en la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General y se integran con documentos públicos y confidenciales que proporcionan directamente los titulares de los mismos, observando y protegiendo, en su caso, los datos confidenciales de dicha información de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, se comparten las ligas electrónicas a los "Avisos de Privacidad Integral de Datos Personales que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa recaba a través de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Operativa de



Administración”, referentes a los candidatos, así como al personal adscrito a este Órgano Jurisdiccional.

• **Aviso de Privacidad Candidatos:**

[https://www.tfja.gob.mx/pdf/unidad\\_de\\_enlace/transparencia\\_avisos\\_privacidad/OFICINAS\\_CENTRALES\\_CANDIDATOS\\_ASPIRANTES\\_Integral.pdf/](https://www.tfja.gob.mx/pdf/unidad_de_enlace/transparencia_avisos_privacidad/OFICINAS_CENTRALES_CANDIDATOS_ASPIRANTES_Integral.pdf/)

• **Aviso de Privacidad Personal:**

[https://www.tfja.gob.mx/pdf/unidad\\_de\\_enlace/transparencia\\_avisos\\_privacidad/OFICINAS\\_CENTRALES\\_PERSONAL\\_Integral.pdf/](https://www.tfja.gob.mx/pdf/unidad_de_enlace/transparencia_avisos_privacidad/OFICINAS_CENTRALES_PERSONAL_Integral.pdf/)

Por último, se informa que de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo la Comisión para la Igualdad de Género y el Órgano Interno de Control, las áreas competentes para proporcionar la información requerida.

...” (sic)

**Órgano Interno de Control,  
Oficio: OIC/DGD/0442/2022:**

“ ...

En razón de lo anterior, por instrucciones del Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformidad con el artículo 136, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información relacionada con los puntos identificados en los numerales 1 a 10 de la solicitud de información que nos ocupa, no se encuentran dentro del ámbito de competencia del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. No obstante, se considera que conforme a sus facultades existe la posibilidad que la información pueda ser localizada en la Comisión para la Igualdad de Género y en la Dirección General de Recursos Humanos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que, con fundamento en los artículos 127, fracción XIV del Acuerdo 55/16/2020 por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y su reforma; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en nuestros archivos respecto de la información solicitada y en términos de las facultades conferidas a este Órgano Fiscalizador, en atención a las denuncias que se han recibido y la forma en la que se han atendido (numeral 11), así como si se ha sancionado administrativamente a alguna persona trans en esos centros de trabajo (numeral 12), se obtuvo el siguiente resultado:

330029622000412

Buenas tardes.

Soy estudiante de sociología con conocimientos en psicología social y de minorías sexuales.

Actualmente me encuentro en un proyecto universitario, por eso hago las siguientes preguntas a las dependencias y entidades seleccionadas.

El día de ayer 31 de marzo fue el día internacional de la visibilidad trans, así que quiero saber:

1. Han realizado pronunciamientos (entendase como comunicados, circulares, oficios, criterios, acuerdos, normatividad, etc) en pro de reconocer los derechos de la comunidad trans (entiéndase únicamente como transgénero / transsexual). De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos 2. Cual es la postura que tienen sobre las personas trans, es decir, se encuentran a favor de reconocer los derechos y obligaciones de las personas trans? 3. Hubo algún pronunciamiento o comunicado por parte de esa dependencia para reconocer/comemorar/recordar el día internacional de la visibilidad trans. De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos a correos electrónicos en su caso 4. De que manera fomentan la condimentación de su plantilla laboral sobre las personas trans? (Me refiero a centros de conversación, mesas de debate, cursos etc.) 5. Han ofrecido conferencias, mesas de debate o cursos de capacitación sobre temas trans? De ser así, deseo saber los temas y el total de personas que asistieron (física o virtualmente) 6. Al TFJA: cuantos pronunciamientos, comunicados, acuerdos, ha emitido su comisión para la igualdad de género sobre la comunidad trans? De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos 7. Al TFJA, de qué manera se ha involucrado la comisión para la igualdad de género sobre las personas trans que existan en ese centro de trabajo. Adjuntando evidencia de sus acciones 8. Actualmente cuentan con baños neutros? (O erróneamente dicho "inclusivos") 9. Cuantas personas trans trabajan actualmente en su dependencia (de ser posible, deseo saber si esas personas tienen un nivel alto o que nivel despeñan) 10. De que manera se protegen los datos personales de las personas trans que trabajan en esos centros?, existe algún procedimiento específico? (Considerando que a pesar de ser trabajadores de gobierno, existe un cambio en el nombre de esas personas) 11. Cuantas denuncias por casos de transfobia han recibido y la forma en la que se han atendido. 12. Se ha sancionado administrativamente a alguna persona trans en esos centros de trabajo? (por la razón que sea, solo estoy interesado en saber si se han tenido conductas merecedoras de sanción o no) Otros datos para su localización: información con fines sociológicos/psicológicos y con todo el respeto que se merece la comunidad trans y esas dependencias.

Periodo de búsqueda (Criterio INAI 3/19 Periodo de búsqueda de la información)	¿Cuántas denuncias por casos de transfobia han recibido?	De las denuncias recibidas especificar la forma en la que se han atendido	En cuántos asuntos se ha sancionado administrativamente a alguna persona trans en esos centros de trabajo? (por la razón que sea, solo estoy interesado en saber si se han tenido conductas merecedoras de sanción o no)	Comentarios adicionales	Unidad Administrativa
01 de abril de 2021 a la fecha	0	No aplica	0*	*En materia de Responsabilidades Administrativas se realiza el siguiente comentario: Esta autoridad administrativa no solicita a los incoados a procedimiento administrativo de responsabilidades datos personales sensibles como es el caso, de conformidad con el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

...” (sic)

D

**Comisión para la Igualdad de Género,  
Oficio: MZMG/CPIG/320/2022:**

“ ...  
Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 100, 106, 129, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 97, 98 fracción I, 113, 118, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 26, 27, 28, 37 y 47 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero y Segundo del Acuerdo SS/17/2021 por el que se da a conocer la creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 fracciones V, VII y VIII del Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el artículo Primero de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación de este Tribunal, aprobada el 22 de octubre de 2018, que establece que la vigilancia, operación y evaluación de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación estará a cargo de la Junta de Gobierno y Administración con el apoyo de la Comisión para la Igualdad de Género y por instrucción de la Presidenta de dicho Órgano Colegiado, se procede a dar atención a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

**Pregunta 1. ¿Han realizado pronunciamientos (entiéndase como comunicados, circulares, oficios, criterios, acuerdos, normatividad, Etc.) en pro de reconocer los derechos de la comunidad trans (entiéndase únicamente como transgénero / transexual)? De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos.**

**Respuesta:** La Comisión para la Igualdad de Género ha participado en el desarrollo del procedimiento para la rectificación de documentos y sistemas informáticos para personas trans y ha impulsado la instalación de baños neutros, lo cual consta en los oficios MZMG/CPIG/171/2021 y MZMG/CPIG/247/2021. (Anexo 1)

**Pregunta 2: ¿Cuál es la postura que tienen sobre las personas trans, es decir, se encuentran a favor de reconocer los derechos y obligaciones de las personas trans?**

**Respuesta:** La postura de esta instancia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional que prevé para todos los entes públicos, incluidos los tribunales, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es decir, por el reconocimiento de todos los derechos para todas las personas, sin discriminación alguna.

Cabe mencionar, que la Política de Igualdad y No Discriminación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa fija las directrices para garantizar la igualdad y no discriminación en esta institución y se encuentra disponible al público en el enlace siguiente:<sup>1</sup>

[https://www.tfja.gob.mx/media/media/igualdad\\_genero/normatividad/3\\_G-JGA-70-2018\\_Politica\\_de\\_Igualdad.pdf](https://www.tfja.gob.mx/media/media/igualdad_genero/normatividad/3_G-JGA-70-2018_Politica_de_Igualdad.pdf)

**Pregunta 3: ¿Hubo algún pronunciamiento o comunicado por parte de esa dependencia para reconocer/conmemorar/recordar el día internacional de la visibilidad trans? De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos o correos electrónicos en su caso**

**Respuesta:** No, de acuerdo con la documentación que obra en los expedientes de esta área.

**Pregunta 4: ¿De qué manera fomentan la concientización de su plantilla laboral sobre las personas trans? (Me refiero a centros de conversación, mesas de debate, cursos, etc.)**

**Respuesta:** La Comisión para la Igualdad de Género ofrece mensualmente diversos cursos impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) mediante la plataforma “Conéctate por la igualdad, diversidad e inclusión”. Uno de esos cursos se denomina “Diversidad sexual, inclusión y no discriminación”, mismo que han cursado -a la fecha- 11 personas.

**Pregunta 5: ¿Han ofrecido conferencias, mesas de debate o cursos de capacitación sobre temas trans? De ser así, deseo saber los temas y el total de personas que asistieron (física o virtualmente)**

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, que establece que cuando la información ya se encuentre disponible al público, se le hará saber el lugar y forma en que la puede consultar, se proporciona a la persona solicitante el enlace en que puede acceder Política de Igualdad y No Discriminación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**Respuesta:** La oferta de capacitación relacionada, ofrecida la Comisión para la Igualdad de Género, ha sido la siguiente:

**Conferencia Entornos amigables para las personas trans**

- Fecha: 24 agosto 2020.
- Ponentes: Jeremy Bernardo Cruz Islas y la Dra. Mónica Arienti González
- Participantes: 15 personas.
- Formato: Virtual.

Otros eventos que han tratado el tema, aunque no de manera exclusiva, han sido los siguientes:

**Capacitación Derechos de las personas LGBTI+**

- Fecha: 23, 24 y 25 de abril 2021.
- Ponente: Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Participantes: 50 personas capacitadas (29 mujeres y 21 hombres)
- Formato: Presencial.

**Conferencia El combate a la homofobia desde los medios de comunicación**

- Fecha: 15 de junio 2021
- Ponentes: Organización no gubernamental "Versus" (Ana Cruz Manjarrez y Andrea Martínez de la Vega Maldonado),
- Participantes: 76 personas
- Formato: Virtual.

**Pregunta 6:** ¿Cuántos pronunciamientos, comunicados, acuerdos, han emitido su comisión para la igualdad de género sobre la comunidad trans? De ser afirmativo, necesitaría copia digital de los documentos

**Respuesta:** Misma respuesta de la pregunta 1.

**Pregunta 7:** ¿De qué manera se ha involucrado la comisión para la igualdad de género sobre las personas trans que existan en ese centro de trabajo? Adjunto evidencia de sus acciones.

**Respuesta:** El 13 de febrero de 2020, una persona trans acudió a la Comisión para la Igualdad de Género para solicitar asesoría. A partir de esta fecha, esa instancia ha dado su acompañamiento, con motivo de las diversas gestiones que la persona solicitante ha tenido que realizar como consta en el oficio MZMG/CPIG/15/2020 y en el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020. (Anexo 2)<sup>2</sup>

Cabe señalar que por lo que respecta a la documentación que se acompaña, ésta cuenta con información confidencial, es decir: nombre de persona física, correo electrónico, firma y datos personales sensibles, por lo que se remiten en versión pública conforme se explica a continuación:

Por lo que hace al **nombre de la persona física** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre, en el caso que nos ocupa, implicaría crear un vínculo que haría identificable a una persona física que se encuentra en una situación cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para dicha persona. Además, en el caso de información confidencial de un servidor público, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos ajenos a la actividad pública que realicen, ya que el solo hecho de ser servidores públicos no es causa justificada para que se pueda vulnerar la esfera jurídica de protección a los datos personales a los que tiene derecho.

Respecto del **correo electrónico** es un dato que puede hacer identificable a una persona física, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta. En ese sentido, el otorgar el correo electrónico, en el caso que nos ocupa, implicaría crear un vínculo que haría identificable a una persona física que se encuentra en una situación cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para dicha persona. Además, en el caso de información confidencial de un servidor público, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos ajenos a la actividad pública que realicen, ya que el solo hecho

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 100 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 97, 98, fracción I, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, fracción IX, 4, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 26, 27, 28, 37 y 47 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acompañan dichos oficios en versiones públicas, dado que ha sido necesario testar los datos personales contenidos en éstos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de ser servidores públicos no es causa justificada para que se pueda vulnerar la esfera jurídica de protección a los datos personales a los que tiene derecho.

Ahora, **la firma** es un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona física, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial. En ese sentido, el otorgar la firma, en el caso que nos ocupa, implicaría crear un vínculo que haría identificable a una persona física que se encuentra en una situación cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para dicha persona. Además, en el caso de información confidencial de un servidor público, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos ajenos a la actividad pública que realicen, ya que el solo hecho de ser servidores públicos no es causa justificada para que se pueda vulnerar la esfera jurídica de protección a los datos personales a los que tiene derecho.

Finalmente, los **datos personales sensibles**, éstos se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como datos laborales, origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. Además, en el caso de información confidencial de un servidor público, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos ajenos a la actividad pública que realicen, ya que el solo hecho de ser servidores públicos no es causa justificada para que se pueda vulnerar la esfera jurídica de protección a los datos personales a los que tiene derecho.

**Pregunta 8: ¿Actualmente cuentan con baños neutros (o erróneamente dicho "inclusivos")?**

**Respuesta:** No, de acuerdo con la documentación que obra en los expedientes de esta área.

**Pregunta 9: ¿Cuántas personas trans trabajan actualmente en su dependencia (de ser posible, deseos saber si esas personas tienen un nivel alto o qué nivel desempeñan)?**

**Respuesta:** Información que no se encuentra en poder de la Comisión para la Igualdad de Género sino de la Dirección General de Recursos Humanos.

**Pregunta 10: ¿De qué manera se protegen los datos personales de las personas trans que trabajan en esos centros?, ¿existe algún procedimiento específico (Considerando que a pesar de ser trabajadores de gobierno, existe un cambio en el nombre de esas personas)?**

**Respuesta:** Los datos personales de todas las personas trabajadoras -sin excepción- se protegen en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**Pregunta 11: ¿Cuántas denuncias por casos de transfobia han recibido y la forma en la que se han atendido?**

**Respuesta:** Ninguna, de acuerdo con la documentación que obra en los expedientes de esta área.

**Pregunta 12: ¿Se ha sancionado administrativamente a alguna persona trans en esos centros de trabajo (por la razón que sea, solo estoy interesado en saber si se han tenido conductas merecedoras de sanción o no)**

**Respuesta:** No, de acuerdo con la documentación que obra en los expedientes de esta área.  
..." (sic)

- 4) Con fecha 29 de abril de 2022, mediante el diverso UT-SI-0611/2022 se notificó al peticionario una ampliación de plazo para dar respuesta a la presente solicitud, aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del presente año.



### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

De la respuesta proporcionada por la Comisión para la Igualdad de Género, se advierte **que, por lo que hace a la respuesta de la pregunta 7, clasificó como información confidencial el oficio MZMG/CPIG/15/2020, el escrito libre de fecha 26 de febrero de 2020 y el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, mismos que contienen diversas gestiones en las que se ha involucrado esa Comisión en pro de las personas trans que laboran en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa;** en ese sentido, dichos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, como son: **Nombre de persona física, Correo electrónico, Firma y Datos personales sensibles**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al oficio MZMG/CPIG/15/2020, al escrito libre de fecha 26 de febrero de 2020 y al correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, respecto de los siguientes datos: Nombre de persona física, Correo electrónico, Firma y Datos personales sensibles.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

**“Artículo 6o. [...] El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

[...]

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”**

[Énfasis añadido]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...  
**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

**X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;**

...”

[Énfasis añadido]



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de una persona identificada o identificable; y
- Los datos personales sensibles.

En ese tenor, como ocurre en el caso que nos ocupa, tratándose de información confidencial y datos personales sensibles de un servidor público, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos ajenos a la actividad pública que realicen, ya que el solo hecho de ser servidores públicos, no es causa justificada para que se pueda vulnerar la esfera jurídica de protección a los datos personales a los que tiene derecho.

Ahora bien, el equilibrio acertado entre el derecho a la información y la vida privada obedece a un adecuado ejercicio de ponderación, de ahí que únicamente se considera información pública aquella relacionada con el desempeño de su cargo y que permite una efectiva medida de cuenta; mas no así aquella que implique invadir la vida privada e intimidad de los funcionarios públicos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados como confidenciales por la Comisión para la Igualdad de Género que atendió la presente solicitud, contenidos en el oficio MZMG/CPIG/15/2020, el escrito libre de fecha 26 de febrero de 2020 y el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, **documentos que forman parte de la respuesta a la pregunta 7 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y que contienen diversas gestiones en las que se ha involucrado esa Comisión en pro de las personas trans que laboran en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:**



Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



El **nombre de la persona física**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

El **correo electrónico** es un dato que puede hacer identificable a una persona física, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta.

La **firma** es un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona física, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Los **datos personales sensibles**, éstos se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como datos laborales, origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En **conclusión, en el caso que nos ocupa, el otorgar nombre de la persona física, el correo electrónico, la firma y los datos personales sensibles**, implicaría crear un vínculo que haría identificable a una persona física que se encuentra en una situación cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para dicha persona. Además, como ya se señaló, en el caso de información confidencial de un servidor público, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos ajenos a la actividad pública que realicen, ya que el solo hecho de ser servidores públicos no es causa justificada para que se pueda vulnerar la esfera jurídica de protección a los datos personales a los que tiene derecho.

Conforme a lo señalado, la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/EXT/2022/03:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Comisión para la Igualdad de



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Género, respecto de la versión pública del oficio MZMG/CP1G/15/2020, del escrito libre de fecha 26 de febrero de 2020 y del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, documentos que comprenden diversas gestiones en las que se ha involucrado esa Comisión en pro de las personas trans que laboran en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: Nombre de persona física, Correo electrónico, Firma y Datos personales sensibles.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Comisión para la Igualdad de Género que atendió la presente solicitud.

**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000485**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 12 de abril de 2022 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330029622000485**, en la que se requirió lo siguiente:

*“Solicito conocer, si Sebastian Ruiz Noriega y Eliacin Sanchez Noriega asentaron en su examen de ingreso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tener familiares en el Tribunal.” (sic)*

- 2) El 20 de abril de 2022, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia ([unidad\\_enlace@tfja.gob.mx](mailto:unidad_enlace@tfja.gob.mx)), la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.
- 3) Al respecto, el área administrativa en cuestión emitió la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio DGRH-868-2022 de 29 de abril de 2022, del cual se transcribe la parte conducente para pronta referencia:

*“...  
Sobre el particular y con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:*

*La Dirección General de Recursos Humanos está imposibilitada para pronunciarse respecto del requerimiento hecho por el peticionario, ya que la información relativa a la familia de las personas servidoras públicas de este Tribunal es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos*

D



Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, en virtud de que, otorgar información relativa a la relación de parentesco entre personas, por consanguinidad, afinidad o parentesco civil, se estaría afectando el derecho a la privacidad y se vulneraría su esfera privada al ser información que se encuentra íntimamente relacionada con la vida afectiva y familiar de las personas, por lo que debe considerarse información de carácter confidencial.

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, regula el derecho a la vida privada y, en el artículo 6°, apartado A, fracción II, reconoce la protección de la información que se refiere a la vida privada y de los datos personales. El derecho de protección de los datos personales es un derecho fundamental, que busca salvaguardar a la persona en relación con el tratamiento de su información.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación sobre el pronunciamiento relativo a los familiares de las personas servidoras públicas que laboran en este Tribunal.  
..." (sic)

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

De la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte **que clasificó como información confidencial** "si Sebastian Ruiz Noriega y Eliacin Sanchez Noriega asentaron en su examen de ingreso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tener familiares en el Tribunal", ya que **se trata de datos relacionados con la familia de las personas servidoras públicas** que laboran en este Tribunal, esto es, constituye información sobre las **relaciones de parentesco entre personas** por consanguinidad, afinidad o parentesco civil; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial, respecto al pronunciamiento "si Sebastian Ruiz Noriega y Eliacin Sanchez Noriega asentaron en su examen de ingreso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tener familiares en el Tribunal".

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022

**TFJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...”

[Énfasis añadido]

D

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la información clasificada por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, la cual fue señalada previamente en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

**El parentesco** de las personas servidoras públicas que laboran en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al parentesco como el “*Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta*”.

En ese sentido, el otorgar este dato implicaría revelar información relacionada con la vida familiar, aunado al hecho de que dicha información **forma parte de la esfera privada de derechos de las personas servidora públicas**, puesto que dan cuenta de sus relaciones familiares y afectivas; lo cual, a todas luces constituye información sensible que se encuentra protegida como confidencial y, en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación del dato señalado en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlo público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales,



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/05/EXT/2022/04:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de “*si Sebastian Ruiz Noriega y Eliacin Sanchez Noriega asentaron en su examen de ingreso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tener familiares en el Tribunal*”.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000549**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 25 de abril de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **330029622000549** mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito Copia version publica del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora y que se radico mediante el juico de nulidad 3456-19-07-01-5 del indice de la PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE.” (sic)*

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia ([unidad\\_enlace@tfjfa.gob.mx](mailto:unidad_enlace@tfjfa.gob.mx)), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente, para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio sin número la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como se observa a continuación:



“...Sumando el contenido del expediente en mención:

*El total de autos que conforman el expediente del juicio de nulidad:*

*El escrito inicial de demanda se compone por 07 fojas.*

*Hago de su conocimiento que los datos a suprimir del expediente son:*

**Los datos a omitir de la demanda y anexos son:**

- a) Nombre de parte actora
- b) Nombre del representante legal
- c) Domicilio fiscal
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones
- e) Autorizados
- f) Correos electrónicos
- g) Firma del representante legal

*Con la fundamentación.*

• **Respecto al nombre de la parte actora y terceros**

*Debido a que el nombre es atributo de la personalidad, la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*

*Esto es así pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*

*Por lo anterior, resulta procedente clasificar el nombre de la parte actora, representante legal y tercero interesado, como información confidencial por actualizar lo señalado en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.*

• **Nombre de representante legal, abogados autorizados**

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• **Nombre de la parte actora (personal moral)**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. En esta tesitura, respecto a los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales de la parte actora, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal<sup>1</sup>, en cuanto al Registro Público, mismo que establece: "TÍTULO SEGUNDO Del Registro Público CAPÍTULO I De su Organización Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal." [Énfasis añadido] "Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen." [Énfasis añadido] "CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán: I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos; II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ..." [Énfasis añadido] "Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes: 1 Código Civil Federal. Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf) I. El nombre de los otorgantes; II. La razón social o denominación; III. El objeto, duración y domicilio; IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir; V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso; VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y VIII. La fecha y la firma del registrador." [Énfasis añadido] "Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo." "Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen." [Énfasis añadido] Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>2</sup>, dispone: "TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

D

DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.” [Énfasis añadido] “TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA REGISTRAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias: I. Registro Inmobiliario; II. Registro Mobiliario, y III. Registro de Personas Morales.” 2 Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marconormativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-lapropiedad-del-distrito-federal> [Énfasis añadido] “Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en: I. Folio Real de Inmuebles; II. Folio Real de Bienes Muebles, y III. Folio de Personas Morales.” [Énfasis añadido] Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando. Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato. Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros. Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información. De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación: “Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.” [Énfasis añadido] Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra. En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente: “Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad

líquida o se den las bases para su liquidación; III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley." "Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable." De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad. En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión del nombre de la parte actora (persona moral). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración. Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa. En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma de la parte actora.**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma es un "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*Se informa que el expediente en mención se encuentra concluido.  
..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Por lo anterior, y toda vez que de la respuesta proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente, se advierte que dicha área otorga el acceso a la versión pública del escrito inicial de demanda del expediente 3456-19-07-01-5 y que se encuentra totalmente concluido; en ese sentido, dicho documento contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, como es: **Nombre de la parte actora y terceros (personas físicas), Nombre del representante legal, abogados autorizados, Nombre de la parte actora (persona moral), Domicilio para oír y recibir notificaciones, Domicilio fiscal, Correo electrónico particular y Firma de la parte actora;** ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al escrito inicial de demanda del expediente 3456-19-07-01-5 y que se encuentra totalmente concluido, radicado en las Salas Regionales de Occidente, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora y terceros (personas físicas), Nombre del representante legal, abogados autorizados, Nombre de la parte actora (persona moral), Domicilio para oír y recibir notificaciones, Domicilio fiscal, Correo electrónico particular y Firma de la parte actora.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

D



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente que atendió la presente solicitud, contenidos en el **escrito inicial de demanda del expediente 3456-19-07-01-5 y que se encuentra totalmente concluido**, materia del presente estudio:

**El nombre de la parte actora y terceros (personas físicas)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

**El nombre del representante legal, abogados autorizados**, como ya se mencionó, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El nombre de la parte actora (persona moral)**, si bien ésta se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dicha persona moral guarda una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

El **domicilio para oír y recibir notificaciones**, de manera general éste es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo; de forma específica, es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias; en esa razón, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración. En ese sentido, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

La **firma de la parte actora** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlo público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/05/EXT/2022/05:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente, respecto del escrito inicial de demanda del expediente 3456-19-07-01-5 y que se encuentra totalmente concluido, documento que se encuentra relacionado con la solicitud



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de acceso a la información de mérito, por lo que hace a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora y terceros (personas físicas), Nombre del representante legal, abogados autorizados, Nombre de la parte actora (persona moral), Domicilio para oír y recibir notificaciones, Domicilio fiscal, Correo electrónico particular y Firma de la parte actora.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la solicitante, así como a la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales de Occidente a que elabore la versión pública del escrito inicial de demanda del expediente 3456-19-07-01-5 materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia a la solicitante.

**SEXTO. -** Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1382/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000284**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 8 de diciembre de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029621000284** en la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito de la manera mas atenta el auto judicial por el cual se otorgaron de manera provisional las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6, radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, publicado en boletín jurisdiccional el día 07/12/2021.*

*en el entendido que en la normativa aplicable refiere categóricamente que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. Ordenando que, en dichos casos, deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública.” (sic)*

- 2) El 31 de enero de 2022, por medio de oficio UT-SI-0136/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

*“...  
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** para que se pronunciara respecto a la información requerida; la cual en respuesta indicó lo que a continuación se transcribe:*

*...  
Buenos días, por medio del presente doy respuesta a la solicitud 330029621000284:  
...*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Solicito de la manera mas atenta el auto judicial por el cual se otorgaron de manera provisional las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6, radicado en la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, publicado en boletín jurisdiccional el día 07/12/2021.*

*en el entendido que en la normativa aplicable refiere categóricamente que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. Ordenando que, en dichos casos, deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública.)*

*...*

*Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia definitiva y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que hace a la solicitud del "el auto judicial por el cual se otorgaron de manera provisional las medidas cautelares", dicho acuerdo así como todo el contenido del expediente jurisdiccional se trata de información reservada; por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022

**TFJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.*

*En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.*

*En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*... (sic)*

**Derivado de la clasificación de reserva decretada por la Sala, la solicitud fue remitida al Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.**

**Al respecto, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2022, el Comité acordó lo siguiente:**

...

#### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

*En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** del acuerdo por el cual se otorgaron de manera provisional las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo **459/21-EPI-01-6**, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, y, publicado en boletín jurisdiccional el 07 de diciembre de 2021.*

D

**Lo anterior, en razón de que el juicio 459/21-EPI-01-6 se encuentra en trámite y no ha causado estado;** ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias** o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

*En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:*

- a) *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y*
- b) *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:*

- *La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- *Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:*

1. *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
2. *La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;*
3. *La oportunidad de alegar; y*
4. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:*

1

## "CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."*

[Énfasis añadido]

## "CAPÍTULO V De las Pruebas

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."*

[Énfasis añadido]

## "CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VIII De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022

**TFJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado;
- y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto **del acuerdo por el cual se otorgaron de manera provisional las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6 y, publicado en el boletín jurisdiccional el 07 de diciembre de 2021.**

**Lo anterior, en razón de que el juicio 459/21-EPI-01-6 se encuentra en trámite y no ha causado estado; en consecuencia, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**459/21-EPI-01-6** se encontraba en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo petitionado en la solicitud que nos ocupa y que corresponde al juicio **459/21-EPI-01-6**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo por el cual se otorgaron de manera provisional las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, y, publicado en boletín jurisdiccional el 07 de diciembre de 2021.

1



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/01/ORD/2022/02:**

**Punto 1.- Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del acuerdo por el cual se otorgaron de manera provisional las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo **459/21-EPI-01-6**, y, publicado en boletín jurisdiccional el 07 de diciembre de 2021; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, por ende, no se ha emitido la sentencia definitiva sobre dicho procedimiento.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

...

La determinación del Comité de Transparencia la puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix/>

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

..." (sic)

- 3) Con fecha 18 de febrero de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 1382/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0136/2022, de fecha 31 de enero de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

- 4) El 1 de marzo de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 1382/22, presentado por medio de oficio UT-RR-027/2022.
- 5) El 25 de abril de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 635/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione a la parte recurrente la versión pública del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6, y que fue notificado a las partes el 7 de diciembre de 2021, en el que únicamente podrá testar como confidenciales los siguientes datos:*

- *Nombre de la persona representante legal de la parte actora, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y*
- *Nombre de la persona moral [parte actora], y denominación distintiva y genérica del producto, principios activos y biofármacos, con fundamento en el artículo 113, fracción III del citado ordenamiento.*

*Asimismo, a través de su Comité de Transparencia, emita un acta a través de la cual se confirme la versión pública del documento requerido, de conformidad con lo analizado en la Consideración Tercera de la presente resolución, y notifique dicha determinación a la persona solicitante.*

*..." (sic)*

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6 y que fue notificado a las partes el 7 de diciembre de 2021, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, el mismo contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre de la persona representante legal de la parte actora, Denominación distintiva y genérica del producto, principios activos y biofármacos**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

D



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre de la persona representante legal de la parte actora, Denominación distintiva y genérica del producto, principios activos y biofármacos**, en la versión pública del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6 y que fue notificado a las partes el 7 de diciembre de 2021, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

***Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”**

[Énfasis añadido]

D

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en el acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6 y que fue notificado a las partes el 7 de diciembre de 2021, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, materia del presente estudio:

**El nombre de la parte actora (persona moral)**, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dicha persona moral guarda una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

Respecto del **nombre de la persona representante legal de la parte actora**, se indica que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **denominación distintiva y genérica del producto, principios activos y biofármacos**, de conformidad con el artículo 4.1.20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1- 2012 “Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios”, se denomina medicamento a toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

En este sentido, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios publica en su portal los listados sobre los registros sanitarios de medicamentos, incluyendo los datos relativos a su denominación distintiva y genérica; es decir, en principio se trata de datos que obran en fuentes de acceso público. Sin embargo, en el caso concreto, es posible identificar la denominación del producto con el nombre de la empresa fabricante, siendo coincidente éste último con la persona moral que tiene la calidad de actora en el juicio contencioso administrativo.

Bajo esta lógica, si bien la denominación distintiva y genérica del producto no es por sí misma un dato confidencial, lo cierto es que en el caso que nos atañe, permite reducir de gran manera el universo de empresas titulares de un registro sanitario para la fabricación y comercialización del medicamento referido



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en el documento solicitado, cuestión que permite hacer identificable a la persona moral que tiene la calidad de demandante en el citado proceso judicial.

Lo anterior implicaría que dar a conocer dicho dato anularía el efecto dissociativo de la información que se pretende proteger, pues el nombre del producto facilita la identificación de la persona moral titular del registro sanitario para su fabricación y comercialización y, por ende, de la parte demandante en el juicio vinculado con la solicitud, motivo por el cual la denominación de los medicamentos, principios activos y biofármacos, es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/EXT/2022/06:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en el acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6 y que fue notificado a las partes el 7 de diciembre de 2021, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre de la persona representante legal de la parte actora, Denominación distintiva y genérica del producto, principios activos y biofármacos.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elabore la versión pública del acuerdo por medio del cual se concedió de manera provisional la medida cautelar solicitada dentro del juicio contencioso administrativo 459/21-EPI-01-6, y que fue notificado a las partes el 7 de diciembre de 2021, de conformidad por lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

D



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**SÉPTIMO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2756/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000116**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 2 de febrero de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000116** en la cual se requirió lo siguiente:

*“Con motivo de que por proveído publicado con fecha 29-10-2021 se resolvió interlocutoriamente “SE DESECHA LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al no actualizarse la competencia material de esta Sala Especializada”, y las resoluciones interlocutorias no son objeto de reserva en términos del artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y son de interés público conforme lo confirma el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, No. IUS 2023716, atentamente se solicita versión pública de la resolución contenida en el proveído con fecha de publicación 29-10-2021 en el juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.” (sic)*

- 2) El 25 de febrero de 2022, por medio de oficio UT-SI-0275/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“... ”

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud requiere información referente al juicio con número de expediente **2118/21-EAR-01-7**, el cual se encuentra clasificado como reservado.*

*Cabe señalar que, el estudio de clasificación de información reservada se analizó en la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, celebrada el **11 de febrero de 2022**, donde el Comité **acordó en la solicitud 330029622000036 confirmar la clasificación de la información como reservada respecto del expediente 2118/21-EAR-01-7**, por el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información.*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la podrá consultar, en la página web de este Órgano Jurisdiccional, en la liga electrónica siguiente:*

[https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix\\_ct\\_2022/](https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/)

*Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.*

*...” (sic)*



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 3) Con fecha 16 de marzo de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 2756/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0275/2022, de fecha 25 de febrero de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 28 de marzo de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 2756/22, presentado por medio de oficio UT-RR-068/2022.
- 5) El 22 de abril de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 2756/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto determina que lo procedente, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **REVOCAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e **instruirle** a efecto de que entregue a la persona recurrente la versión pública de la resolución emitida al juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7.*

*El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, así como el acta del Comité de Transparencia con la que se confirme la versión pública, a la dirección que la persona proporcionó para tales efectos, como lo puede ser la Plataforma Nacional de Transparencia, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

- 6) El 25 de abril de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sobre la resolución del recurso de revisión RRA 2756/22, a efecto de que se pronunciara respecto a la instruido por el Pleno del INAI, quien en respuesta remitió la versión pública de la resolución emitida al juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7, y de cuya leyenda de clasificación se desprende lo siguiente:

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia; nombre de la parte actora, su representante legal, y autorizados, datos de identificación del instrumento notarial, domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico de la parte actora, datos de identificación de la resolución impugnada y recurrida, número de registro sanitario, medicamento que ampara el registro sanitario y nombre del tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*

D



### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto de la resolución emitida al juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre del representante legal, autorizados y tercero en el juicio, Datos de identificación del instrumento notarial, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Correo electrónico de la parte actora, Datos de identificación de la resolución impugnada y recurrida (número de oficio), Número de registro sanitario y Medicamento que ampara el registro sanitario**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre del representante legal, autorizados y tercero en el juicio, Datos de identificación del instrumento notarial, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Correo electrónico de la parte actora, Datos de identificación de la resolución impugnada y recurrida (número de oficio), Número de registro sanitario y Medicamento que ampara el registro sanitario**, en la versión pública de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

***Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”***

[Énfasis añadido]



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, materia del presente estudio:

**El nombre de la parte actora (persona moral)**, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dicha persona moral guarda una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

Respecto el **nombre del representante legal, autorizados y tercero en el juicio**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, autorizados y tercero en el juicio, no sólo lo haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los **datos de identificación del instrumento notarial**, se tiene conocimiento que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos; sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que los instrumentos notariales contienen datos personales de las personas que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de las misma sociedad, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información.

El **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **correo electrónico de la parte actora** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos de identificación de la resolución impugnada y recurrida (número de oficio)**, constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona, por ende, se considera información susceptible de clasificarse como confidencial.

El **número de registro sanitario** es una autorización sanitaria, con la cual deberán contar los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de la Ley General de Salud, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

Ahora bien, en la Página de internet de la COFEPRIS, es posible acceder a una herramienta con la cual se puede realizar una consulta de Registros Sanitarios, mediante los siguientes parámetros de búsqueda: número de registro, denominación genérica, denominación distintiva, tipo de medicamento, indicación terapéutica, titular de registro sanitario, fabricante del medicamento y principio activo.

Por ello, de revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar al titular del registro sanitario mediante la búsqueda que se realice en el citado buscador, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Respecto del **medicamento que ampara el registro sanitario**, la Cofepris publica en su portal los listados sobre los registros sanitarios de medicamentos, incluyendo los datos relativos a su denominación distintiva y genérica; es decir, en principio se trata de datos que obran en fuentes de acceso público. Sin embargo,

D



en el caso concreto, los productos referidos o nombre del medicamento en la resolución emitida al juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7, se refieren a medicamentos muy específicos.

Así, de la búsqueda de información pública relacionada con la denominación distintiva del medicamento, es posible localizar información en el portal oficial de la Cofepris, en la que es posible identificar la denominación del producto con el nombre de la empresa fabricante, siendo coincidente éste último con la persona moral que tiene la calidad de actora en el juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7.

Bajo esta lógica, si bien la denominación distintiva y genérica del producto no es por sí misma un dato confidencial, lo cierto es que en el caso que nos atañe, permite reducir de gran manera el universo de empresas titulares de un registro sanitario para la fabricación y comercialización del medicamento referido en el documento solicitado, cuestión que permite hacer identificable a la persona moral que tiene la calidad de demandante en el citado proceso judicial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/EXT/2022/07:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre del representante legal, autorizados y tercero en el juicio, Datos de identificación del instrumento notarial, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Correo electrónico de la parte actora, Datos de identificación de la resolución impugnada y recurrida (número de oficio), Número de registro sanitario y Medicamento que ampara el registro sanitario.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a que elabore la versión pública de la resolución emitida al juicio contencioso administrativo 2118/21-EAR-01-7, de conformidad por lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**OCTAVO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2951/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000175**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 11 de febrero de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000175** en la cual se requirió lo siguiente:

*"En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, la versión pública de la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 no es objeto de reserva, además de ser de interés público, por lo que se solicita copia digital de la versión pública de dicha sentencia.*

**Datos complementarios:**

*BOLETIN JURISDICCIONAL. 12/01/2022. ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta sentencia." (sic)*

- 2) El 2 de marzo de 2022, por medio de oficio UT-SI-0302/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

*"...  
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** para que se pronunciara respecto a la información requerida; la cual en respuesta indicó lo que a continuación se transcribe:*

*...  
Con relación a la solicitud que antecede:*

*'En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, la versión pública de la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 no es objeto de reserva, además de ser de interés público, por lo que se solicita copia digital de la versión pública de dicha sentencia'*

*Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no se ha concluido y la sentencia no está firme, por lo que no es*



*posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción VI y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de*

4



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.*

*Aunado a lo anterior, me permito indicar que en la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA celebrada el 11 de febrero de 2022, mediante el acuerdo CT/02/EXT/2022/04, se confirmó la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud 330029622000054 en la que se solicitaba la información relativa a la sentencia de fondo en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11; acuerdo que es del tenor siguiente:*

...

**ACUERDO CT/02/EXT/2022/04:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **2177/19-EPI-01-11**, y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que dicha resolución no ha quedado firme y, por tanto, el juicio no ha causado estado.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

...

*Por lo que se solicita tomar en cuenta lo anterior a efecto de dar respuesta a la solicitud de información en comento.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*Atentamente, la Servidora Pública Habilitada adscrita a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.*

...

Aunado a lo anterior, la determinación del Comité de Transparencia la puede consultar en la siguiente liga:

<http://transparencia.tfja.gob.mx/utransp/01/fraccxxix/acta/2extra2022.pdf>

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

...” (sic)

- 3) Con fecha 16 de marzo de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 2951/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0302/2022, de fecha 2 de marzo de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 28 de marzo de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 2951/22, presentado por medio de oficio UT-RR-067/2022.
- 5) El 20 de abril de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 2951/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

“...este Instituto determina que lo procedente, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **REVOCAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e **instruirle** a efecto de que entregue a la persona recurrente la versión pública de la resolución emitida al juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, así como el acta del Comité de Transparencia con la que se confirme la versión pública, a la dirección que la persona proporcionó para tales efectos, como lo puede ser la Plataforma Nacional de Transparencia, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



- 6) El 21 de abril de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sobre la resolución del recurso de revisión RRA 2951/22, a efecto de que se pronunciara respecto a la instruido por el Pleno del INAI, ante lo cual, indicó lo siguiente:

“ ...

*En términos de lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente 2177/19-EPI-01-11 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual; de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*

*“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*...*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*...”*

*Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*...”*

*Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:*

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...*

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...

*“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea...”*

*De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en el la sentencia interlocutoria solicitada.*

- *Nombres o denominaciones de las personas morales.*

*Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal<sup>[1]</sup>, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:*

*“TÍTULO SEGUNDO  
Del Registro Público*

*CAPÍTULO I  
De su Organización*

<sup>[1]</sup> Código Civil Federal. Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

[Énfasis añadido]

#### “CAPÍTULO V

#### Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
- ...

[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

D



Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>[2]</sup> dispone:

“TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.  
[Énfasis añadido]

“TÍTULO SEGUNDO  
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
  - II. Registro Mobiliario, y
  - III. Registro de Personas Morales.
- [Énfasis añadido]

“Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
  - II. Folio Real de Bienes Muebles, y
  - III. Folio de Personas Morales.
- [Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad

<sup>[2]</sup> Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:

<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no



podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contenciosos administrativos–, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga a reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y



XIX. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”*

*“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

*Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”*

*De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.*

*En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- *Datos relativos a expedientes de patente, nombres de medicamentos, formulaciones y de solicitudes de patente internacionales.*

*Revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*

*Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción*

9



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/43/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.*

*En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.*

*En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.*

*De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de las patentes base de la acción, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente, nombres de medicamentos, formulaciones y de solicitudes de patente internacionales**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a los **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente, nombres de medicamentos, formulaciones y de solicitudes de patente internacionales**, en la versión pública de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

D

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...”



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

*Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, materia del presente estudio:

D



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los **nombres o denominaciones de las personas morales**, si bien éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

Los **datos relativos a expedientes de patente, nombres de medicamentos, formulaciones y de solicitudes de patente internacionales**, éstos de ser revelados se podría localizar a los titulares de las patentes a través de la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte una persona física o moral, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de esas personas plenamente identificables a través de dichos datos. Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal. En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/EXT/2022/08:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente, nombres de medicamentos, formulaciones y de solicitudes de patente internacionales.**

9



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elabore la versión pública de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11, de conformidad por lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622000493	Unidad de Transparencia
330029622000494	Unidad de Transparencia
330029622000502	Unidad de Transparencia
330029622000503	Unidad de Transparencia
330029622000506	Unidad de Transparencia
330029622000507	Unidad de Transparencia
330029622000508	Unidad de Transparencia
330029622000517	Unidad de Transparencia
330029622000520	Unidad de Transparencia
330029622000522	Unidad de Transparencia
330029622000523	Unidad de Transparencia
330029622000524	Unidad de Transparencia
330029622000527	Unidad de Transparencia
330029622000529	Unidad de Transparencia
330029622000530	Unidad de Transparencia
330029622000537	Unidad de Transparencia
330029622000550	Segunda Sección de Sala Superior (Secretaría General de Acuerdos)
330029622000552	Primera y Segunda Sección de Sala Superior (Secretaría General de Acuerdos)
330029622000557	Unidad de Transparencia
330029622000566	Unidad de Transparencia
330029622000572	Unidad de Transparencia
330029622000573	Unidad de Transparencia
330029622000574	Primera Sección de Sala Superior (Secretaría General de Acuerdos)
330029622000575	Segunda Sección de Sala Superior (Secretaría General de Acuerdos)
330029622000577	Unidad de Transparencia



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/13/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACUERDO CT/05/EXT/2022/09:**

**Único.** - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.